



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 73 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160047700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Juridicos Y Sociales Del Caribe Coomultijuris	Fredis Fernando Franco Almarales	09/05/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
08433408900320170008100	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Lisbeth Patricia Hernandez Gutierrez	Karen Mey Torres Muñoz	09/05/2023	Auto Decide
08433408900320230013800	Tutela		Caja De Compensacion De Familia Cajacopi	09/05/2023	Auto Admite
08433408900320230012700	Tutela	Luis Fernando Arias Prasca	Instituto Julio Verne Malambo	09/05/2023	Sentencia - Concede
08433408900320230010600	Tutela	Stefanny Sofía Crescente Crescente	Secretaria De Educacin De Malambo	09/05/2023	Auto Ordena - Requiere Previa Apertura Incidente

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

fa0af589-4425-4286-a449-4d8df315bf43



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00138-00**

**ACCIONANTE:** MILENA JUDITH ANGUILA VARELA

**ACCIONADO:** CAJACOPI EPS S.A.S

**DERECHO:** Debido Proceso, Seguridad Social, Igualdad, Mínimo Vital, salud y vida.

**SEÑORA JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, mayo 09 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

La señora MILENA JUDITH ANGUILA VARELA instauró acción de tutela contra **CAJACOPI EPS S.A.S.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso, Seguridad Social, Igualdad, Mínimo Vital, salud y vida, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por la señora MILENA JUDITH ANGUILA VARELA en contra de CAJACOPI EPS S.A.S, por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** a CAJACOPI EPS S.A.S, se pronuncien sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental al **Debido Proceso, Seguridad Social, Igualdad, Mínimo Vital, salud y vida**

Se le advierte a CAJACOPI EPS S.A.S, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

**3º.** Se le advierte a las accionadas que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

**4º. ADVERTIR** a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**5º. NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[notifica.judicial@cajacopieps.co](mailto:notifica.judicial@cajacopieps.co)  
[manquilavarela@gmail.com](mailto:manquilavarela@gmail.com)  
[atlantico.ju1@cajacopieps.co](mailto:atlantico.ju1@cajacopieps.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

02

Firmado Por:

**Luz Estella Rodríguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161f7237bc8ac26b427642fe7e9cb0ec2195e05da416398e63ec9570ea49cc65**

Documento generado en 09/05/2023 02:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08433-4089-003-2023-00106-00

ACCIONANTE: STEFANNY SOFÍA CRESCENTE CRESCENTE C.C.1.047.339.519

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente incidente de desacato promovido por la señora **STEFANNY SOFÍA CRESCENTE CRESCENTE C.C.1.047.339.519**, dentro de la acción de tutela radicada 00106-2023, informándole que la accionante allegó solicitud de incidente de desacato contra el accionado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO**. Sírvase Proveer.

Malambo, Mayo 09 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Mayo Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la señora **STEFANNY SOFÍA CRESCENTE CRESCENTE C.C.1.047.339.519** manifiesta que el accionado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO**, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido Abril Veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023) y solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en la tutela referenciada.

En consecuencia y como su petición es procedente, el juzgado **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

#### RESUELVE

- 1- Previo a la apertura de este incidente, REQUIÉRASE a la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta notificación si:
    - A). Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha Abril Veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023), proferido dentro de la tutela instaurada por la señora **STEFANNY SOFÍA CRESCENTE CRESCENTE C.C.1.047.339.519** y en contra del accionado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO**, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.
    - B). Aporte al despacho nombre completo y cedula de ciudadanía de la persona encargada de darle cumplimiento a los fallos de tutela, con el fin de individualizar al responsable de la presunta omisión.
  - 2- Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión en los correos electrónicos, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia.  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[standle1810@hotmail.com](mailto:standle1810@hotmail.com)  
[educacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:educacion@malambo-atlantico.gov.co)
  - 3- Por Secretaría alléguese a este trámite copia de la constancia de notificación del fallo proferido Abril Veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023), en la tutela precitada, así mismo informe de si fue impugnada.
- 04

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-4089-003-2023-00106-00**

**ACCIONANTE:** STEFANNY SOFÍA CRESCENTE CRESCENTE C.C.1.047.339.519

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7151e2a22d459fa21bd09c3863f40d376958646db22ba2f6448a556f808f845d**

Documento generado en 09/05/2023 02:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2016-00477-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS JURIDICOS Y SOCIALES DEL CARIBE – COOMULTIJURIS

**DEMANDADO:** FREDYS FRANCO ALMARALES

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA)

**SEÑORA JUEZ:** El doctor GUILLERMO ELOY MORENO, allega solicitud de levantamiento de la medida cautelar, para tal solicita oficiar al pagador del consorcio FOPEP. Sírvase proveer. Malambo, mayo 08 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor GUILLERMO ELOY MORENO, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado sobre la pensión del demandado, como pensionado del consorcio FOPEP.

Como primera medida se observa que la demanda principal, mediante auto del 18 noviembre de 2016, decretó el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devengue el demandado FREDY FRANCO ALMARALES, medida comunicada mediante oficio No. 1010 del 18 de noviembre de 2016 y acatada por FOPEP, como obra en el plenario.

Así mismo, esa medida al ser admitida la presente demanda acumulada, las medidas decretadas y practicadas en el proceso principal surten los mismos efectos para con este, por lo que la medida comunicada mediante oficio No. 1010 de fecha 18 de noviembre de 2016 sigue vigente y así mismo acatada por FOPEP, como obra en el plenario a folio 36 del expediente digital.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS JURIDICOS Y SOCIALES DEL CARIBE – COOMULTIJURIS en contra de FREDYS FRANCO ALMARALES, concerniente al embargo y retención del 25% de la mesada pensional del señor FREDYS FRANCO ALMARALES identificado con la C.C No. 12.614.780, como pensionado de FOPEP, medida comunicada mediante oficio No. 1010 de fecha 18 de noviembre de 2016 y reiterado mediante oficio No. 1120 de fecha 14 de septiembre de 2022. Oficiese a la entidad Fopep, E-mail: [correspondencia@fopep.gov.co](mailto:correspondencia@fopep.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

Notificado Mediante Estado No. 073  
Malambo, MAYO 10 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
**Tel:3885005** Ext 6037,  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5241af8656e70ed513bb04e381188d0bb75f6027ec6863d01cc456ab61b0f40**

Documento generado en 09/05/2023 01:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: LISBETH HERNANDEZ GUTIERREZ  
DEMANADO: KAREN MEY TORRES MUÑOZ  
RADICADO: 08433 4089 003 2017 00081 00**

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la parte demandante presenta escrito solicitando requerir a la entidad AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA para que envíe al despacho el AVALUO CATASTRAL, del inmueble con matrícula inmobiliaria 041-25674, DIRECCION CALLE17 No. 28ª - 78 ubicado en el municipio de Malambo. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, mayo 09 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sumado a las exigencias previstas por el numeral 4 del artículo 444 del CGP, que establece como regla, que tratándose de inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio, incrementado en un cincuenta por ciento, y que para tales efectos debe aportarse el certificado de avalúo catastral, por ende, esta autoridad accede a lo solicitado por el memorialista.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

1º. Oficiar al AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que, a costas de la parte interesada, a la mayor brevedad, expida el certificado de avalúo catastral del inmueble materia de este proceso identificado con F.M.I **No.041-25674**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, para los efectos indicados en el artículo 444 del CGP. Ofíciense, [gestorcatastral@ambq.gov.co](mailto:gestorcatastral@ambq.gov.co), correo electrónico parte interesada: [zeneneberto@hotmail.com](mailto:zeneneberto@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

02



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f73c41d263384f4bd40f3c6f4444c1b986d916129993b752ffffc86eb512c5**

Documento generado en 09/05/2023 03:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Mayo Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 045	
Radicado: 08-433-4089-003-2023-00127-00	
Accionante	LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609
Accionado	INSTITUTO JULIO VERNE
Derecho	PETICIÓN

## I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609**, en contra de, **INSTITUTO JULIO VERNE** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

## II.- ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609** instauró acción de tutela contra el **INSTITUTO JULIO VERNE** para que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el día 03 de abril de 2023 el cual fue presentado por parte de **INSTITUTO JULIO VERNE** ya que a la fecha no se ha contestado.

### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

“ PRIMERO: Mediante correo electrónico [uijd.sas@gmail.co](mailto:uijd.sas@gmail.co) El pasado 3 abril del 2023 solicité información a INSTITUTO JULIO VERNE, MALAMBO, ATLANTICO al correo electrónico [vernejulio262@gmail.com](mailto:vernejulio262@gmail.com), donde se le petición la siguiente información:

1. Aportar fotocopia del seguimiento realizado por el área de psicología, trabajo social y demás profesionales afines, de esa institución educativa, referentes con el comportamiento de la menor BERTA CAROLINA MORA MEZA, identificada con T.I No. 1.048.284.400, durante todos sus periodos académicos. Además, solicito que sea aportado a esta defensa técnica, informe de notas escolares e informe disciplinario de esta menor.

SEGUNDO: Hasta la fecha no he recibido respuesta alguna por parte de INSTITUTO JULIO VERNE, MALAMBO, ATLANTICO, aunado a ello, el término fijado por la ley para dar respuesta a mi derecho de petición, supera los 15 días hábiles, debido a que éste fue radicado el pasado 03/abril/2023 ”.

### II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Abril Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 28 de abril de 2023 y 04 de Mayo de 2023, a los correos electrónicos aportados con el escrito de tutela, el **INSTITUTO JULIO VERNE**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.

En cuanto a los vinculados:

- **FISCALIA SEGUNDA LOCA CAIVAS**, la Dra. Daniela Ortiz González informa que: “ La Fiscalía General de la Nación, no tiene legitimidad en la causa por pasiva frente a las pretensiones de la demanda de tutela presentada por el residente Arias Prasca, toda vez que la Fiscalía no está incidiendo en la respuesta que busca obtener el accionante por parte de la Institución Julio Verne, por lo que el ente acusador no ha llevado a cabo comportamientos lesivos de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Finalmente, se concluye que, la Fiscalía General de Nación, no tiene injerencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales implorados por el accionante a través de la solicitud de amparo, de ahí que, se solicita respetuosamente la desvinculación del trámite constitucional de tutela.”

- El señor **ANTONIO DAVID MORA FONTALVO**, informa: “ En la actualidad me encuentro vinculado al proceso penal NUNC (Reservado por el despacho), en calidad de indiciado (...), razón por la cual contraté los servicios profesionales del abogado PRISCILIANO ECHEVERRIA HIGGINS, para que asumiera mi defensa técnica dentro del proceso en cuestión, en consecuencia, el abogado me comunicó que desplegaría una actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos e intereses jurídicos del suscrito. En ese orden de ideas, le manifiesto que la presente acción de tutela se da como



consecuencia de la negligencia de LA accionada de contestar una petición, que es un acto de investigación que está realizando el equipo de investigadores de LA UNIDAD DE INVESTIGACION JUDICIAL DE LA DEFENSA - UIJD S.A.S, que su vez le prestan a mi defensor contractual el SERVICIO DE INVESTIGACIÓN PRIVADA y CRIMINALISTICA para realizar la recolección, embalaje y rotulación de los los ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS (E.M.P) y/o EVIDENCIAS FISICAS (EF) e INFORMACION LEGALMENTE OBTENIDA (ILO), necesarios para el esclarecimiento de los hechos con características de delito que me pretenden endilgar.

En ese sentido, manifiesto que usted debe amparar el derecho fundamental invocado por el investigador privado, con el fin de que este pueda seguir llevando a cabo sus actos de investigación y logre cumplir a cabalidad la orden de trabajo que le fue entregada por el defensor privado contratado por el suscrito”.

- El señor **PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRIA HIGGINS** informa: “ El señor ANTONIO DAVID FONTALVO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.357.408., se encuentra vinculado al proceso penal con NUNC ( reservado por el despacho) (...), cuyo proceso actualmente se encuentra etapa de indagación, razón por la cual el mencionado señor una vez fue informado de la existencia del referido proceso en su contra, procedió a contratar mis servicios profesionales de abogado, para que asumiera su defensa técnica dentro del proceso en comento. En ese orden de ideas, el suscrito al asumir la defensa técnica del referido indiciado debe estar presente para hacer valer todas las garantías formales dentro del trámite judicial y, adicionalmente, debe actuar para representar los derechos sustanciales del señor ANTONIO DAVID FONTALVO MORA. Por lo tanto, me encuentro facultado para pedir y aportar pruebas, controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones que se adopten en el mismo (...)

En cuanto a los vinculados, el señor **LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA**, el señor **ANDRES EDUARDO ANGEL MORE**, el señor **JAIME ALBERTO BUSTOS ARIZA** guardaron silencio, sin embargo, informa el accionante que hacen parte de la bancada de la defensa, además, laboran como investigadores privados en la Unidad de Investigación Judicial de la Defensa

Del mismo modo, informa que, no conoce al vinculado, el señor **GUILLERMO MERLANO GUEVARA** y no cuenta con información la menor, la señorita **BERTA CAROLINA MORA MEZA**, por lo que el despacho no puedo efectuar la debida notificación a estos.

### III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **INSTITUTO JULIO VERNE**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609** , considera que el **INSTITUTO JULIO VERNE**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 23 de febrero de 2023.

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO



¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"<sup>1</sup>

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...). (Negrillas del despacho).<sup>2</sup>

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609** estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto ante el **INSTITUTO JULIO VERNE** radicado el día 03 de abril de 2023.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de la **INSTITUTO JULIO VERNE** referente al derecho de petición incoado por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos :

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[uijd.sas@gmail.com](mailto:uijd.sas@gmail.com)

[vernejulio262@gmail.com](mailto:vernejulio262@gmail.com)

[ariasinvestigador@gmail.com](mailto:ariasinvestigador@gmail.com)

Cómo se evidencia en la siguiente imagen:



Asimismo, notificado por correo electrónico a los vinculados con información aportada por el accionante:

[daniela.ortiz@fiscalia.gov.co](mailto:daniela.ortiz@fiscalia.gov.co)

[antoniofontalvomora@gmail.com](mailto:antoniofontalvomora@gmail.com)

[priscilianoabogado@gmail.com](mailto:priscilianoabogado@gmail.com)

[uijd.sas@gmail.com](mailto:uijd.sas@gmail.com)



NOTIFICACION RADICADO 00127-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/04/2023 16:16

Para: Daniela Ortiz Gonzalez <daniela.ortiz@fiscalia.gov.co>; antoniofontalvomora@gmail.com  
<antoniofontalvomora@gmail.com>; priscilianoobogado@gmail.com <priscilianoobogado@gmail.com>; ujd.sas@gmail.com <ujd.sas@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

04AutoAdmiteTutela00127-2023 (1).pdf; 03Tutela (41).pdf

Malambo, Abril 28 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00127-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[malambo/63](#)  
Malambo-Atlántico, Colombia.

De igual manera, de manera reiterativa a otro correo del accionado:

[instjulioverne@gmail.com](mailto:instjulioverne@gmail.com)

NOTIFICACION RADICADO 00127-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/05/2023 15:20

Para: [instjulioverne@gmail.com](mailto:instjulioverne@gmail.com) <[instjulioverne@gmail.com](mailto:instjulioverne@gmail.com)>

2 archivos adjuntos (2 MB)

04AutoAdmiteTutela00127-2023 (1).pdf; 03Tutela (41).pdf

Malambo, Mayo 04 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00127-2023 - ADMITE TUTELA.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[malambo/63](#)  
Malambo-Atlántico, Colombia.

Sin embargo, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, **pues se le concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas, sin obtener respuesta hasta la toma de esta decisión.**

En cuanto a los vinculados **FISCALIA SEGUNDA LOCA CAIVAS**, el señor **ANTONIO DAVID MORA FONTALVO**, el señor **LUIS PEREZ JANICA**, el señor **PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRIA HIGGINS**, la señorita **BERTA CAROLINA MORA MEZA** a través de su representante legal, el señor **LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA**, el señor **ANDRES EDUARDO ANGEL MORE**, el señor **JAIME ALBERTO BUSTOS ARIZA** y el señor **GUILLERMO MERLANO GUEVARA** no están legitimados en la causa por pasiva, de modo que la única entidad que vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional es la **INSTITUTO JULIO VERNE** al no dar respuesta a su petición radicada el día 03 de abril 2023.



De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **INSTITUTO JULIO VERNE** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por la accionante **LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609** y notifique la respuesta al correo electrónico indicado por el accionante: [uijd.sas@gmail.com](mailto:uijd.sas@gmail.com) y [standle1810@hotmail.com](mailto:standle1810@hotmail.com) con copia a [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición a el señor **LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA C.C. 1.052.943.609** de la presente acción de tutela contra **INSTITUTO JULIO VERNE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **INSTITUTO JULIO VERNE** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 23 de febrero de 2023y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente tramite a **FISCALIA SEGUNDA LOCA CAIVAS**, el señor **ANTONIO DAVID MORA FONTALVO**, el señor **LUIS PEREZ JANICA**, el señor **PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRIA HIGGINS**, la señorita **BERTA CAROLINA MORA MEZA** a través de su representante legal, el señor **LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA**, el señor **ANDRES EDUARDO ANGEL MORE**, el señor **JAIME ALBERTO BUSTOS ARIZA** y el señor **GUILLERMO MERLANO GUEVARA** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[uijd.sas@gmail.com](mailto:uijd.sas@gmail.com)  
[vernejulio262@gmail.com](mailto:vernejulio262@gmail.com)  
[ariasinvestigador@gmail.com](mailto:ariasinvestigador@gmail.com)  
[daniela.ortiz@fiscalia.gov.co](mailto:daniela.ortiz@fiscalia.gov.co)  
[antoniofontalvomora@gmail.com](mailto:antoniofontalvomora@gmail.com)  
[priscilianoabogado@gmail.com](mailto:priscilianoabogado@gmail.com)  
[uijd.sas@gmail.com](mailto:uijd.sas@gmail.com)  
[instjulioverne@gmail.com](mailto:instjulioverne@gmail.com)

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dfa034ee95a051380f17ec809040c29ba3ddd57bd2af2901a7ea73cd41eaa7**

Documento generado en 09/05/2023 04:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**